



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2023.

PARTE ACTORA: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiuno de abril de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Beatriz Pérez Fragozo en su calidad de Regidora de
Gobierno Abierto y Participación Ciudadana, para controvertir la
resolución de nueve de enero, dictada por la Contralora Municipal y
Subcontralora de Substanciación de Responsabilidades
Administrativas del Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de
San Pedro Cholula, Puebla, dentro de los autos del Procedimiento
Administrativo identificado con la clave 10C/07/SPCH/CM-04/2022,
mediante la cual, se declaró tener por acreditadas diversas sanciones
administrativas, atribuidas a la ahora parte actora.

RESULTANDO:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año en curso, salvo mención
expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto administrativo, resolución administrativa.	Resolución de nueve de enero, dictada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dentro del expediente del Procedimiento Administrativo 10C/07/SPCH/CM-04/2022.
Autoridad responsable, responsable.	Órgano Interno de Control y Subcontraloría de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Parte actora, actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Beatriz Pérez Fragozo, en su carácter de Regidora de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMG:	Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Resolución administrativa. El nueve de enero, la Autoridad Responsable, resolvió el expediente de Procedimiento Administrativo 10C/07/SHPC/CM-04/2022, mediante el cual, tuvo por acreditadas diversas faltas no graves en contra de la parte actora y por ende se ordenó la inhabilitación de la actora como servidora pública y la destitución de su cargo como regidora.

2. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución referida en el punto inmediato anterior, el diecisiete de enero siguiente, la incoante presentó -ante el Ayuntamiento- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Trámite ante este Tribunal.

3. Remisión a este Organismo Jurisdiccional. El veintitrés de enero a las trece horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Contralora Municipal y la Subcontralora de Sustanciación de Responsabilidades Administrativa del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado correspondiente, y a su vez remitieron la documentación electoral que lo sustenta, así como el escrito de demanda de la parte actora.

4. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-006/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El veinticinco de enero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, se requirió a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la realización del trámite del medio de impugnación conforme a la normativa local electoral y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El treinta y uno de enero, se tuvo a la Secretaría General del Ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto inmediato anterior.

7. Acuerdo Plenario. En sesión privada de ocho de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la escisión del escrito de demanda inicial al Instituto Electoral Local, esto, al advertir diversos actos que ha dicho de la actora, pudieren constituir actos de VPMG en su contra.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción respecto al presente asunto toda vez que sucede en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al estado de Puebla, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II, del CIPEEP.

Ahora bien, en el caso concreto se analiza respecto a la competencia de este Tribunal para resolver lo relativo al presente juicio de la ciudadanía, ya que como se narró en el apartado de antecedentes la actora pretende que se resuelva lo relativo a las sanciones decretadas por el órgano de control del Ayuntamiento de municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"³

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentó su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la Contraloría Municipal, al resolver el procedimiento administrativo identificado con la clave 10C/07/SPCH/CM-04/2022, determinó, entre otras sanciones, su inhabilitación como servidora pública y su destitución del cargo de regidora del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo cual a su juicio vulnera su derecho a ser votada, ya que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para destituirla.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales⁴.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2023

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque la destitución e inhabilitación determinada por la Contraloría del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Lo anterior es así, porque los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*" dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro:

"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁵ ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

De igual forma, el máximo órgano electoral emitió jurisprudencia respecto a la incompetencia de los Tribunales electorales, para pronunciarse en lo relativo a las sanciones impuestas mediante procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, en el caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**.

En esta tónica, tal y como lo ha determinado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la determinación de la Contraloría Municipal, ya que tal resolución corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto, de existir irregularidades en dicha resolución, pueden ser tuteladas por otra vía, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, además, no pasa desapercibido que los derechos de la actora ya son tutelados por la vía de amparo, y que resulta un hecho notorio que fue reinstalada a su cargo como regidora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

